N.º DE ORDEN: DU 072/2025 **EMITIDO:** 10/11/2025

EXPTE Nº: 632/2024 **VENCIMIENTO:** 17/11/2025

EX-2024-00043140- -HCDCAT-DPALR

DIRECCION DE COMISIONES FOLIO 1 CAMARA DE DIPUTADOS

FOLIO -05- SECRETARIA PARLAMENTARIA

DESPACHO DE COMISIÓN

En la ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca, a los 30 días del mes de octubre del año 2025, se constituye la Comisión **SALUD PUBLICA** de la Cámara de Diputados de la Provincia de Catamarca **-con quórum legal-** con el objeto de tratar el Proyecto de **LEY** iniciado por **el DIPUTADO ARMANDO LOPEZ RODRIGUEZ,** que se tramita por expte. **N.º 632/2024**, caratulado: **"CRÉASE EL PROTOCOLO DE ACTUACIÓN ESCOLAR PARA LA ATENCIÓN DE LA PROBLEMÁTICA DEL ALUMNO DIAGNOSTICADO DE DIABETES TIPO 1 EN LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS DE TODOS LOS NIVELES DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA."** ----------

Luego de su correspondiente análisis esta comisión:

DIRECCION DE COMISIONES CATAMARCA CAMARA DE DIPUTADOS

RESUELVE

PRIMERO: Aconsejar al Cuerpo la Aprobación en General del presente proyecto de **LEY**.

SEGUNDO: En particular, introducir modificaciones a su articulado que queda redactado de la siguiente manera:

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA
SANCIONAN CON FUERZA DE
LEY

ARTÍCULO 1º.- Crear el Protocolo de Actuación Escolar para la atención del alumno diagnosticado de Diabetes tipo uno (1) en los establecimientos educativos de nivel inicial, primario y secundario, ya sean de gestión estatal o privada, de la Provincia de Catamarca.

ARTÍCULO 2º.- La presente Ley tiene por objeto favorecer la adaptación a la vida escolar de los alumnos diagnosticados con Diabetes tipo uno (1), desde la perspectiva del cuidado integral de la salud.

CÁMARA DE DIPUTADOS
SECRETARÍA PARLAMENTARIA
Expediente Nº 632/2024 Letra:
Entró: 10/11/2025 Hs.: 12:50
Salió: / / Hs.:
A: Folios: (07)
Recibido por:
Registrado por: Rolyn

Escaneado con CamScanner

CAMARA DE DIPUTADOS
FOLIO
-06-
SECRETARIA PARLAMENTARIA
DIRECCIÓN
FOLIO
2
CAMARA DE DIPUTADOS

ARTÍCULO 3°.- Los establecimientos educativos deben arbitrar las medidas necesarias para garantizar la igualdad de trato, permitiendo la participación del alumno con diabetes en todas las actividades curriculares y extracurriculares que se organicen.

ARTÍCULO 4°.- Los establecimientos educativos que cuenten con comedor deberán garantizar una opción de menú apto para el alumno con diabetes, según las indicaciones de alimentación prescripta por el médico tratante, las que serán aportadas al establecimiento por parte de los progenitores o el tutor legal.

ARTÍCULO 5°.- Con el fin de evitar o corregir posibles hipoglucemias se debe permitir a los alumnos con diabetes la ingesta de comidas y bebidas durante cualquier momento de la jornada escolar sin restricciones, el libre acceso a los sanitarios y la existencia de azúcar y/o bebidas azucaradas en todas las actividades del ámbito escolar en las que participe el alumno con diabetes.

ARTÍCULO 6°.- El personal directivo, docente y no docente de los establecimientos donde concurran uno o más alumnos con diabetes deben recibir capacitación específica sobre esta enfermedad, la cual deberá otorgar Puntaje Docente.

ARTÍCULO 7°.- Los progenitores o el tutor legal del alumno con diabetes deben informar al establecimiento educativo, con respaldo mediante informe escrito del médico tratante, la condición de salud del mismo, su evolución, las instrucciones específicas relativas a su cuidado, tratamiento diario en el ámbito de las actividades escolares y atención en caso de urgencias.

ARTÍCULO 8°.- Los establecimientos educativos deben permitirle al alumno durante las actividades curriculares y extra curriculares, la realización de las acciones necesarias para el adecuado manejo de la diabetes y para la prevención de las complicaciones agudas y crónicas, garantizando también el ingreso, la disponibilidad de los insumos, dispositivos y medicamentos, como también permitir, cuando el alumno no sea autónomo para realizar tales acciones, el acceso al establecimiento educativo de sus progenitores, tutor legal o quienes ellos autoricen para tal fin.

ARTICULO 9°. - Es autoridad de aplicación de la presente Ley, será el Ministerio de Educación en coordinación con el Ministerio de Salud, ó el organismo que en su futuro los reemplace, quien dictará las normas complementarias que resulten necesarias para su correcta aplicación y estará facultado a suscribir convenios que fueren menester para garantizar la efectiva implementación de la presente Ley.

Escaneado con CamScanner

CAMARA DE DIPUTADOS
SECRETARIA PARLAMENTARIA
FOLIO
-07-
DIRECCION DE COMISIONES
FOLIO
3
CAMARA DE DIPUTADOS

ARTÍCULO 10.- Invítase a todos los Municipios con Carta Orgánica a adherir a la presente Ley.

ARTÍCULO 11 .- PRESUPUESTO. Facúltase al Poder Ejecutivo para que adecue las partidas presupuestarias necesarias para el cumplimiento de esta Ley.

ARTÍCULO 12 .- REGLAMENTACIÓN. El Poder Ejecutivo debe reglamentar esta Ley dentro de los noventa (90) días corridos contados desde su promulgación.

ARTÍCULO 13 .– De forma.

TERCERO: Designar Miembro informante al **DIPUTADO ARMANDO LOPEZ RODRIGUEZ.**

Mónica Zalazar
DIPUTADA PROVINCIAL
CATAMARCA - FDT

Lic. Adriana E. Díaz
Diputada Provincial

Dip. CLAUDIA PALLADIN
PRESIDENTA
COMISION DE SALUD PUBLIC
CAMARA DE DIPUTADOS

Dip. CRISTINA [illegible]ME
SECRETARIA
COMISION DE SALUD PUBLIC
CAMARA DE DIPUTADOS

Armando Lopez Rodriguez
Diputado Provincial
Provincia de Catamarca

JUAN J. DÉNETT
Diputado Provincial
Catamarca

DR. FERNANDO BAIGORRI
DIPUTADO PROVINCIAL
CAMARA DE DIPUTADOS

Escaneado con CamScanner